

Santiago, ocho de junio de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que la sanción aplicada a las recurrentes deriva necesariamente de la ocupación del Liceo en que se educan, como razona el fallo del tribunal a quo, habiendo decidido la autoridad educacional sancionar a las alumnas en cuyo favor se recurre sin establecer previamente la participación que a cada una habría correspondido en los hechos, ni expresar las razones por las cuales, a diferencia de las demás alumnas que junto a ellas participaron en el movimiento estudiantil, son merecedoras de la medida disciplinaria más grave que puede imponerse a un alumno.

Segundo: Que la sanción acordada respecto de las recurrentes no se ajusta al Manual de Convivencia y Evaluación del Liceo, toda vez que la medida de no poder matricularse con doble condicionalidad fue adoptada en los Consejos realizados los días 26 y 27 de diciembre del año pasado, como indica la misma Directora del establecimiento en su informe, y en que “se hizo una revisión de todos los sucesos ocurridos durante el año”, aludiendo indudablemente a la ocupación del recinto en que participaron las recurrentes, y en consecuencia la cancelación de las correspondientes matrículas resulta arbitraria.

Tercero: Que la no sujeción de la decisión sancionatoria al procedimiento disciplinario previsto al efecto, como se indica en el fallo que se revisa, importa un actuar contrario a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, porque se ha procedido a dar un trato desigual carente de toda justificación. En estas circunstancias, la conculcación del derecho fundamental contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental es evidente y autoriza para acoger la presente acción cautelar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de mayo último, escrita a fojas 198.

Se previene que los Ministros señor Carreño y señora Sandoval concurren al fallo, mas fueron del parecer de eliminar las consideraciones relativas a la vulneración de las garantías contenidas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Pfeffer, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso de protección respecto de las adolescentes Cristina Fiorela Femenías Salas, Claudia Ivonne Romina Salinas Gajardo, Javiera Paz Otarola Peñaloza y Catalina Andrea Viaux Guzmán, por las razones que siguen:

Primero: Que las autoridades del establecimiento educacional recurrido decidieron cancelar y/o negar la matrícula a las cuatro alumnas ya referidas, debido a la negativa de éstas a inscribirse en el Programa diseñado por el

Ministerio de Educación, “Salvemos el Año”, lo que ocasionó que repitieran de curso e incurrieran, por tal circunstancia, en una segunda causal de condicionalidad de sus matrículas.

Segundo: Que, en tal contingencia y analizados los antecedentes de conformidad con las reglas de la sana crítica, éste disidente no advierte la comisión de un acto arbitrario o ilegal en el proceder de los recurridos, puesto que ha sido la propia conducta de las alumnas en cuestión la que generó que repitieran de curso por no reunir los requisitos académicos necesarios para ser promovidas de acuerdo a la normativa ministerial, lo que derivó en una doble condicionalidad sancionada con la cuestionada medida lo que ha sido de exclusiva responsabilidad de las educandos.

Tercero: Que el Manual de Convivencia y Evaluación del Liceo 7 estatuye en el punto 11.6, sobre Cancelación de Matrícula y/o Reubicación: “Esta sanción tiene un carácter extremo y se aplica cuando se han agotado las instancias anteriores o la falta cometida es de tal gravedad que la amerita. La Dirección del Establecimiento, junto al Consejo de Profesores resolverá la aplicación de esta medida.” Así las cosas, los días 26 y 27 de diciembre pasado se celebraron los respectivos Consejos de Evaluación y se estableció que las alumnas repitentes quedarían con su matrícula condicional para el año lectivo en curso, y que no podría matricularse una alumna con doble condicionalidad.

Cuarto: Que, en consecuencia, la decisión de cancelar las matrículas de las alumnas deriva del incumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que tanto ellas como sus apoderados aceptan y a las que se

encuentran sujetos, de manera que habiendo incurrido las cuatro recurrentes de protección antes individualizadas en los hechos que se describen en autos, el Liceo se encontraba revestido de la atribución indicada, tal como lo contempla la normativa que lo rige.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y la disidencia por su autor.

Rol N° 4001-2012

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firma, no obstante haber concurrido a al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pfeffer por estar ausente. Santiago, 08 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.